

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DE ÉSTE TÉRMINO MUNICIPAL

Introducción.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las normas de policía necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos locales, vías pecuarias, así como caminos de servidumbre, establecer la anchura de los caminos rurales en nuestro término municipal y las distancias mínimas de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones a la Ordenanza y la cuantía de las sanciones.

Artículo 1º.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local, artículo 4.a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público.

Artículo 2º.

1.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal.

2.- El catálogo o inventario de caminos y vías de uso público es el documento que contiene la titularidad y denominación de los caminos municipales y su anchura.

3.- Será aprobado y/o modificado junto con el inventario de bienes y con su misma tramitación.

4.- A petición de los afectados, cuando existan pasos de herradura o caminos de servidumbre, sin la categoría de dominio público y bajo donación o cesión al Ayuntamiento suscrita por el total de los colindantes; el Ayuntamiento procederá a su inclusión en el catálogo, conforma al procedimiento citado en el punto anterior. La aprobación e inclusión en el catálogo conllevará la declaración de utilidad pública de los terrenos afectados y la cesión de las propiedades al dominio público municipal.

5.- Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se le marca en esta Ordenanza se considerará como mínimo.

I.- USO

Artículo 3º.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos.

Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4º.

No puede procederse a rotulaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni echar cualquier clase de vertidos, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y

restauración cuando por actos u omisiones que le sean imputables, causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5º.

1.- La administración titular de la vía podrá imponer contribuciones especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos, accesos y vías de servicio resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, aunque éste no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas y establecimientos colindantes, cuya comunicación resulte mejorada.

3.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en los mismos, se determinen de entre los que figuran a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.
- b) Situación, proximidad y accesos por el camino a las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
- c) Bases imponibles, en las contribuciones territoriales de las fincas beneficiadas.
- d) Aquellos que se determinen al establecer la contribución especial, en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

Artículo 6º.

1.- El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que suponga utilidades de ocio o de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros con fines similares.

2.- Las obras de mejora podrán ser de iniciativa privada, previa aprobación y autorización del Ayuntamiento y a costa de los solicitantes, bajo la supervisión municipal.

3.- El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 7º.

Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público o cerramiento y otros, está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa municipal toda ocupación cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8º.

8.1.- Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas, la construcción de edificaciones y la plantación de cualquier tipo de árbol, arbusto o plantación de porte bajo, en las fincas que lindan con caminos de dominio público municipal. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto de las características del camino y alineación con respecto al eje del camino respetando su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al Régimen General de Licencias de Obras, reguladas en la legislación urbanística, así como constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Obras y Construcciones. Las distancias mínimas de edificación, vallado y plantaciones respecto del eje del camino serán como mínimo de:

- Línea de construcción de edificios y plantaciones, 3,00 metros del borde exterior de la calzada.
- Línea de vallado, 2,00 metros del borde exterior de la calzada.

8.2.- Como norma general, los pasos sobre cuneta contarán con un diámetro mínimo interior de 0,40 metros, si bien, con carácter excepcional, se permitirán aquellos que estén contruidos en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, cuyo diámetro oscile entre 0,30 y 0,40 metros de diámetro. Los que tengan menos de 0,30 metros deberán demolerse y sustituirlos.

Artículo 9º.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

II.- LICENCIAS

Artículo 10º.

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en los artículos 7º y 8º, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 11º.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

En los caminos de nueva construcción o aquéllos en que se hayan ejecutado obras de mejora mediante aplicación de contribuciones especiales y aportaciones privadas, previamente a la concesión de cualquier tipo de licencia, la administración comprobará si el interesado se encuentra al corriente del pago de su cuota, sin cuyo requisito no se podrá obtener la respectiva licencia.

Artículo 12º.

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusten a la petición que obra en el expediente.

El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 13º.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la Ordenanza.
- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

III.- VIGILANCIA, CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta Ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde al personal dependiente del Ayuntamiento, que vigilará el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualesquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a las vías o caminos para su correcto uso.

Artículo 15º.

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites, o sobre los que existan indicios de usurpación.

Artículo 16º.

Cualquier infracción a lo establecido en esta Ordenanza, dará lugar a la intervención municipal. En el caso de autorización otorgada y que se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, ésta quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino en su condición original, pasándose cargo al infractor del coste de la ejecución. En caso de obras ejecutadas sin licencia, el procedimiento será el prescrito en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

Artículo 17º.

Las infracciones al artículo 4º de la presente Ordenanza serán notificadas a los interesados para que se proceda a la suspensión inmediata del acto y en el plazo de 10 días presenten las alegaciones oportunas.

Artículo 18º.

En el caso de deterioro de vías y caminos de uso público, transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, se requerirá al afectado para que, en el plazo de 15 días a partir de la correspondiente notificación, proceda a subsanar los desperfectos producidos y cesar en la interceptación y usurpación del camino.

Artículo 19º.

Transcurrido dicho plazo sin que el afectado haya reparado los daños, el Ayuntamiento de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, realizará el acto por sí, a costa del obligado.

Artículo 20º.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones contempladas en esta Ordenanza. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.938/93 de 4 de agosto, reguladora del Procedimiento Sancionador.

Artículo 21º.

La gravedad de las infracciones se establecerá de acuerdo con la gravedad del daño o perjuicio en el bien público, así como dependiendo del grado de intencionalidad y mala fé con la cual se cometa la infracción, atendiendo sobre todo a la voluntad del infractor para reparar el daño efectuado en el camino o vía, siempre que tal reparación sea posible.

Se considerarán infracciones leves aquéllas que, mediante cualquier obstáculo, se invada la calzada e impida el normal tráfico por el camino o vía (sarmientos, piedras, tierra, agua, etc.).

Se considerarán infracciones graves aquéllas que consistan en labrar o levantar parte de la calzada sin previa autorización y hagan peligroso el tránsito por la misma.

Artículo 22º.

La cuantía de las sanciones serán las siguientes:

- Infracciones leves: Multa de 30,05.- hasta 150,25.- euros.
- Infracciones graves: Multa de 150,25.- hasta 450,76.- euros.

Cuando del expediente se deduzca una sanción de cuantía superior al límite fijado, se remitirá la correspondiente propuesta a la Consejería de Obras Públicas.

La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el camino a su estado anterior, reparando los daños ocasionados.

Artículo 23º.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley 9/90 de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988 de 29 de julio, de Carreteras.